

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019-093200
Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega suspensión provisional.
PRIMERA INSTANCIA

Antecedentes

Por escrito del 7 de octubre de 2019, radicado ante el Consejo de Estado, el señor Henry Leonel Forigua Roa, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*, mediante la cual se nombró a la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.016.217, en el cargo de Subdirector General de la entidad demandada (Fls. 1 a 5).

Mediante auto de 9 de octubre de 2019, la Consejera Rocío Araujo Oñate ordenó remitir por competencia el expediente a esta Corporación (Fls. 15-16); el cual fue repartido a este Despacho el día 23 de octubre de 2019 (Fl. 23).

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se requirió a la entidad demandada para que allegara la constancia de publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el 65 del C.P.A.C.A.

Dentro del plazo otorgado a la parte demandada, esta presentó escrito del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual señaló que la resolución demandada

no se encontraba sujeta a la publicación en un Diario Oficial, por tratarse de un acto particular que fue comunicado a la interesada mediante correo electrónico el día 26 de agosto de 2019 (Fls. 28 a 32).

En consecuencia, procede el Tribunal a decidir sobre su admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

La admisión de la demanda

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia y en su numeral 9 establece.

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
[...]

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento."

En el presente caso, el señor Henry Leonel Forigua Roa, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*, mediante la cual se nombró a la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.016.217 en el cargo de Subdirector General de la entidad demandada (Fls. 1 a 5).

En este sentido, por la naturaleza de la entidad demandada (orden nacional) y el cargo (nivel directivo) en el cual fue nombrada la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, corresponde el conocimiento del presente asunto a esta Corporación, en primera instancia.

De otro lado, una vez revisada la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma para ser conocida en primera instancia.

Debe advertirse que si bien la parte demandante solamente interpuso el presente medio de control en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se considera que la señora KATHERIN LORENA MESA MAYORGA, quien fue nombrada como Subdirectora General mediante la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, debe ser vinculada en calidad de demandada en la presente litis.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda la parte actora solicitó la siguiente medida.

“Solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, a través de la cual la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS nombró a KATHERIN LORENA MESA MAYORGA, en la plata de personal de la entidad como SUBDIRECTOR GENERAL CÓDIGO 0040 GRADO 24, del Sector de Inclusión Social y reconciliación.”.

Como sustento de su pretensión, formuló los siguientes argumentos.

1. El acto administrativo de nombramiento, nunca fue publicado en la página web de la respectiva entidad, circunstancia que vulnera la Ley 1712 de 2014 “Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”; igualmente, se transgredió el artículo 65 del C.P.A.C.A., párrafo único, que establece el deber de publicar los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.
2. De conformidad con el Manual de Funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, artículo 11, para ocupar el cargo de Subdirector General, se requieren las siguientes condiciones:
 - a. Experiencia profesional general. Título profesional.

b. Experiencia profesional específica. Así como tener título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con sus funciones y sesenta y ocho (68) meses de experiencia profesional relacionada.

c. Alternativa. Título profesional en derecho o afines y título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada.

2. Revisada la hoja de vida, la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, estima el solicitante que esta no cumple con la experiencia profesional relacionada, pues a pesar de tener más de sesenta (60) meses de experiencia, consignada en el SIGEP, esta corresponde a experiencia profesional de carácter operativo, laborando como contratista, mediante contrato de prestación de servicios, sin certificar experiencia en el nivel directivo. Tampoco cuenta con Maestría.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte, de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional.

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus

efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en los anteriores elementos, la Sala pasará a resolver.

1. Aduce la parte demandante que el acto de nombramiento acusado debe ser suspendido por cuanto vulnera el artículo 65 del C.P.A.C.A., debido a que este no fue publicado.

El contenido de la mencionada disposición establece.

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.*

Según la respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se hizo un nombramiento, se notifica de forma personal porque es de carácter particular y concreto.

De otro lado, señala que en relación a los nombramientos en la Rama Ejecutiva, los artículos 2.2.5.1.6 y siguientes del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señalan que “*el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*”.

Para el presente caso, señala la entidad demandada que a la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, se le comunicó vía correo electrónico la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, el 27 de agosto de 2019, esta aceptó y tomó posesión del cargo (Fl. 29-30).

Conforme a la respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, fue comunicada a la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga; sin embargo, como lo admite la misma entidad demandada, esta no se publicó.

La relación anterior permite concluir que el acto demandado no se publicó en

el Diario Oficial, tal y como lo ordena la parte final del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha circunstancia no implica un vicio inherente a la decisión de nombramiento adoptada, sino que, eventualmente puede afectar su oponibilidad, pero tal aspecto es irrelevante para efectos de resolver la presente solicitud de medida cautelar.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente.

*“Advierte la Sala que **no es posible acceder a la medida cautelar deprecada**, si se tiene en cuenta que, como lo ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia de la Corporación, **la falta de publicación o la publicación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos**, sino un requisito para su eficacia y oponibilidad. En tal sentido, estima que la falta de publicación del acto que facultó al Subgerente de Pesca y Agricultura para expedir los actos acusados, no da lugar a que se suspendan sus efectos, por no ser manifiesta la infracción alegada.”¹. (Destaca la Sala).*

Por las razones expuestas se desestimaré el argumento del solicitante.

2. Con respecto a los demás argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, es decir que la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga no cumplía con los requisitos exigidos para ser nombrada en el cargo de Subdirectora General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se considera lo siguiente.

La Resolución No. 00185 del 2015, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*, artículo 3, establece lo siguiente

“ARTÍCULO 3. Los servidores públicos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirán las siguientes funciones y competencias:

(...)

**SUBDIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
REQUISITOS DE EXPERIENCIA Y ESTUDIOS**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, providencia de 4 de octubre de 2012. Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00607-01.

Título profesional en disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía, Administración, Contaduría Pública y afines, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines, Gobierno, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Ingeniería Industrial y afines, Educación, Título de posgrado en la modalidad de maestría en aéreas relacionadas con las funciones del cargo y Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Sesenta y ocho (68) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVA ESTUDIO EXPERIENCIA *Título profesional en disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía, Administración, Contaduría Pública y afines, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines, Gobierno, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Antropología, Ingeniería Industrial y afines, Educación, Título de posgrado en la modalidad de especialización en aéreas relacionadas con las funciones del cargo y Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

Ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada."

La parte actora allegó con el escrito de la demanda una hoja de vida de la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga (Fls. 9 a 11), en la que se muestra una experiencia laboral hasta el año 2017.

Con el fin de cotejar la información allegada por la parte actora, el Despacho buscó en la página web de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la hoja de vida de la señora Mesa Mayorga y pudo apreciar que esta tiene un título profesional en Derecho y una Especialización en Derecho Administrativo, así como un tiempo de experiencia laboral superior a ochenta y siete (87) meses, desde el primer contrato, que allí se menciona, en el año 2010 hasta el año 2018.

(<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/hojadevidakatherinlorenamesamayorga.pdf>, consulta realizada el 7 de noviembre de 2019, 12:17 p.m.)

Conforme a lo anterior, hasta este momento procesal no se cuenta con medios de prueba que sustenten la petición del solicitante de la medida cautelar, motivo por el cual se negará su pedimento, en tanto la señora Mesa Mayorga tiene título profesional de Abogado, es Especialista en Derecho Administrativo y cuanta con una experiencia superior a ochenta (80) meses.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor **HENRY LEONEL FORIGUA ROA**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la señora **KATHERIN LORENA MESA MAYORGA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Acto de nombramiento contenido en la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, expedida por el Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **KATHERIN LORENA MESA MAYORGA**, en los términos ordenados por el artículo 277, numeral 1º, literal a); de no ser posible, procédase de conformidad con los literales b) y c) de la misma norma sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por el artículo 277 del C.P.A.C.A., así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Indíquese a la demandada que se le concede el término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a

contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

Indíquese que se le concede el término de quince (15) días, a partir del día siguiente a la práctica de la notificación, para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público. Además, notifíquese por estado al actor (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor **HENRY LEONEL FORIGUA ROA**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la señora **KATHERIN LORENA MESA MAYORGA**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto

Exp. No. 2500023410002019-093200
Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de control de nulidad electoral

de nombramiento contenido en la Resolución No. 2508 del 26 de agosto de 2019, expedida por el Director General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

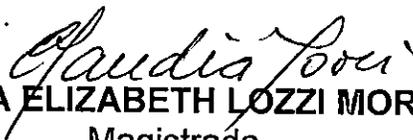
SEXTO.- DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F. 202
9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02133-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARTÍCULO 161
DE LA LEY 1564 DE 2012

Visto el informe secretarial que antecede vencido el término para presentar alegatos de conclusión (fl. 221) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Por auto de 10 de octubre de 2019 se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante por no acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el numeral 2) del artículo 161 del Código General del Proceso (fls. 210 a 213).

- 2) El 1 de noviembre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandada presentó escrito requiriendo se decrete la suspensión del proceso solicitada por la parte actora teniendo en cuenta que la entidad tiene la disposición de evaluar la posibilidad de terminar de manera anticipada el medio de control jurisdiccional ejercido al presentarse una solución a la controversia planteada de conformidad con lo previsto en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (fl. 220).

3) Al respecto se reitera lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por virtud del artículo 306 del CPACA para la suspensión del proceso en los siguientes términos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (se resalta).

4) En esa perspectiva normativa al acreditarse lo dispuesto por el legislador conforme lo manifestado por las partes de tener una solución para resolver la controversia plantea y terminar anticipadamente el medio de control el despacho accede a la solicitud de suspensión del proceso.

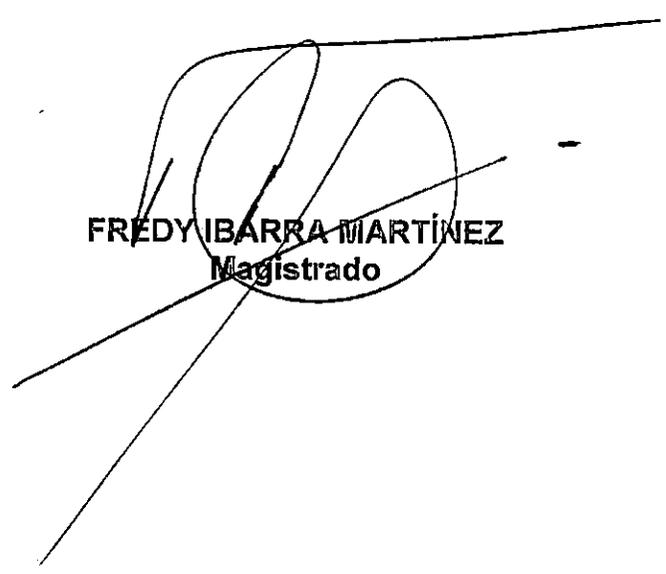
5) Así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión solicitado por la parte demandante en la petición visible a folio 209, esto es, 12 meses se suspenderá el proceso a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2020.

RESUELVE

1) **Decrétese** la suspensión del proceso identificado en la referencia por el término de 12 meses a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2020.

2) Vencido el término de suspensión, **remítase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fs 364
CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01261 – 00
Demandante: MUNICIPIO EL PASO (CESAR)
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 362 cdno. ppal.) en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento elevada por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte visible en el folio 363 del cuaderno principal del expediente con fundamento en que no ha sido posible presentar ante el comité de conciliación de la entidad el respectivo concepto, en consecuencia **reprogramase** por única vez para el día 9 de diciembre de 2019 a las 9:00 am como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en la sala de audiencias no. 8 de este tribunal, por Secretaría **infórmeles** esta decisión a las partes y al agente del Ministerio de Público designado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00317-00
DEMANDANTE: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DL TRABAJO Y SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*"1. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 1871 del 4 de mayo de 2017 "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"; de la Resolución No. 3350 del 4 de septiembre de 2017 "por la cual se rechaza un recurso de Apelación" y de la Resolución No. 3176 del 12 de julio de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de queja", proferidas por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, por presunto incumplimiento del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare sin efecto alguno la sanción de multa equivalente a "**CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** correspondientes al*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00317-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SENA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

año 2017, por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones, que al día 22 de mayo de 2017, son 454 días y que equivalen a **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.674.617.590 m/cte.)**", impuesta a mi mandante y en favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

3. También a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a **LA NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO**, devolver a mi procurada la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1.674.617.590 mi)**, pagados por concepto de la multa impuesta por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en los actos administrativos demandados, junto con los intereses causados sobre dicha suma desde el 14 de agosto de 2017 (fecha de pago), y aquella en que las demandadas realicen el pago efectivo.. (Sic)

4. Que se cumpla la sentencia dentro de los perentorios términos previstos en los artículos 192 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar."

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nros. 1871 del cuatro (4) de mayo de 2017, 3350 del cuatro (4) de septiembre de 2017 y 3176 del doce (12) de julio de 2018, por medio de las cuales se le impuso una multa equivalente a MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.674.617.590 m/cte.), se rechazó el recurso de apelación y se resolvió recurso de queja.

3. De la revisión de los actos administrativos demandados y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que la sanción impuesta a la sociedad demandante NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., tuvo como hecho generador la presunta infracción de lo establecido en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez analizado el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla (fl. 3 del Cdo. Ppal.), se tiene que la sociedad demandante tiene su domicilio en la Calle 36 No. 46 – 127 de Barranquilla – Atlántico, razón por la que se infiere, que éste es el lugar

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SENA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

donde la sociedad ejerce su objeto social y donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

«Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)».) (Resaltado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, como quiera que el hecho generador de la sanción impuesta a la sociedad demandante NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y SENA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente Tribunal Administrativo del Atlántico para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCION PRIMERA-****-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2017-01714-00
Demandante:	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
Demandado:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la Sala observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1. La CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la PAR CAPRECOM LIQUIDADO y OTROS, con el propósito de obtener las siguiente declaraciones:

"1. Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se declare la Nulidad Parcial del siguiente acto administrativo proferido por parte del Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como Liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN hoy denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADA.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Resolución No. AL-13866 de 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-12589 de 1 de septiembre de 2016, Por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación.

2. Solicito muy respetuosamente a su señoría, se ORDENE el restablecimiento de la suma de \$858.998.751 por concepto de capital a favor de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., NO RECONOCIDO en la Resolución No. AL-13866 de 10 de noviembre de 2016, Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-12589 de 14 de septiembre de 2016. Que entro a calificar y graduar la acreencia No. A31.01452 presentada oportunamente con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación por parte de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.

3. Solicito muy respetuosamente a su señoría, se CONDENE a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN hoy denominada PAR CAPRECOM LIQUIDADA o en su defecto solidariamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reconocer y cancelar a favor de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA la suma de \$858.998.751.00 por concepto de capital.

4. Solicito muy respetuosamente a su señoría, se CONDENE a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN hoy denominada PAR CAPRECOM LIQUIDADA o en su defecto solidariamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reconocer y cancelar a favor de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., los intereses de mora causados por valor de \$612.301.378.00 con corte al 07 de abril de 2017; de conformidad a lo citado en el artículo derogado por el artículo 56, Ley 1438 de 2011, Por el NO RECONOCIMIENTO de la suma de \$858.998.751 en la Resolución No. AL-13866 de 10 de noviembre de 2016.

5. Solicito muy respetuosamente a su señoría, se CONDENE a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN hoy denominada hoy denominada PAR CAPRECOM LIQUIDACIÓN o en su defecto solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reconocer y cancelar a favor de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., el Daño Emergente y el Lucro Cesante ocasionado con la Resolución No. AL-13866 de 19 de noviembre de 2016, por el NO RECONOCIMIENTO de la suma de \$858.998.751.00 que hace parte de la acreencia No. A31.01452. El cual la entro a tasar en la suma de \$128.849.803.00 con corte al 07 de abril de 2017.

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN hoy denominada PAR CAPRECOM LIQUIDADA o en su defecto solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SA LUD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a capital, intereses de mora, lucro cesante y daño emergente.

7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 189 del CPCA.

8. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPCA, aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha de la radicación de las acreencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso".

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$858'998.751, por concepto de las

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

acreencias en las facturas presentadas a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

"A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
 DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 LIQUIDADO Y OTROS
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.”

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y***

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
 DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 LIQUIDADO Y OTROS
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral." (Destacado de la Sala).

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-2341-000-2017-01714-00
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato,

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
 DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 LIQUIDADO Y OTROS
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ha determinado que los conflictos con ocasión de los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
 DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
 DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 LIQUIDADO Y OTROS
 ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO y OTROS, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada

PROCESO N°: 25000-2341-000-2017-01714-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

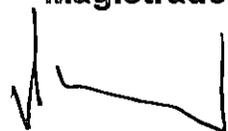
por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1: ANTECEDENTES.

1° La señora Blanca Ligia Celis Gutiérrez, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 094 de 17 de abril de 2018 mediante la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa de un inmueble de su propiedad y la Resolución 177 de 30 de mayo de 2018 con la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la primera confirmándola..

2° La demanda fue presentada ante éste Tribunal y con auto de 10 de junio de 2019 se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la constancia de ejecutoria de los actos demandados y tampoco la prueba de haber recibido los valores de la expropiación.

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3° Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que señala que la entidad accionada, para la entrega de la constancia de ejecutoria, es necesario radicar la solicitud a través de derecho de petición, el cual no ha sido contestado; en igual sentido, en lo que respecta al pago del precio de la expropiación, se aportó la constancia de rigor.

3° En efecto, siendo necesaria la constancia de ejecutoria para efectos de contabilizar el término de caducidad, de manera previa a la admisión, el Despacho ponente requirió a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU para que se allegue la constancia requerida en lo que respecta a la Resolución No. 094 del 17 de abril de 2018.

4° Con el documento del 30 de octubre de 2019, el subgerente Jurídico de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, aporta la constancia de la Directora de Predios de la entidad, en donde se certifica que la Resolución acusada quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 la decisión de expropiación por vía administrativa puede ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión. Dispone la norma:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares.” (Subrayas de la Sala) ¹

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007) dentro del expediente 25000-23-24-000-2005-90079-01, señaló:
“(…) la Ley 388 de 1997, según el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa caduca a los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión correspondiente (...) el

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO.

Mediante memorial de 30 de octubre de 2019, la Directora de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, atendió el requerimiento hecho por el Magistrado Ponente y certificó que la Resolución No. 094 del 17 de abril de 2018 quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2018.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el 13 de junio de 2018 al 13 de octubre de 2018.

Dado que durante el mencionado plazo no ocurrió ninguna causal que suspendiera el cómputo del término de caducidad y que la demanda no fue presentada sino hasta el 19 de diciembre de 2019, es lo cierto que el medio de control se encuentra caducado y así se declarará, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en norma especial: el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La disposición prevé que dicho término es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa^{1*} (Subrayado y negrilla por la sala)

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

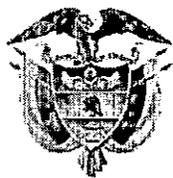


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1. La sociedad COOMEVA EPS S.A. mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000767 del 4 de mayo de 2017** "Por la cual se ordena a la COOMEVA EPS S.A., identificada con Nit 805.000.427-1, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA".
- **Resolución No. 001678 del 1 de junio de 2017** "Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000767 del 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena a COOMEVA EPS S.A., identificada con el NIT 805.000.427-1, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA".

2. Como restablecimiento del derecho, pretende que la demandada le devuelva a COOMEVA EPS S.A., el pago de los reintegros estimados en \$397.514.311.

236 P1
1 Cuad.

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

PROCESO No.:	250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad COOMEVA EPS S.A., solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó reintegrar unos dineros al Fondo de Solidaridad Garantía FOSYGA –actual ADRES-, correspondientes a una apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, **advirtiéndolo**, en todo caso, **que lo actuado hasta ahora conservará validez.**

Cabe resaltar que en el proceso de la referencia, con el auto del 25 de octubre de 2019 se fijó la fecha para audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de

PROCESO No.: 250002341000201702010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2011, pero como ésta Corporación evidenció la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto, dicha diligencia no será llevada a cabo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a realizar la audiencia inicial el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-006-2018-00455-01
Demandante:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

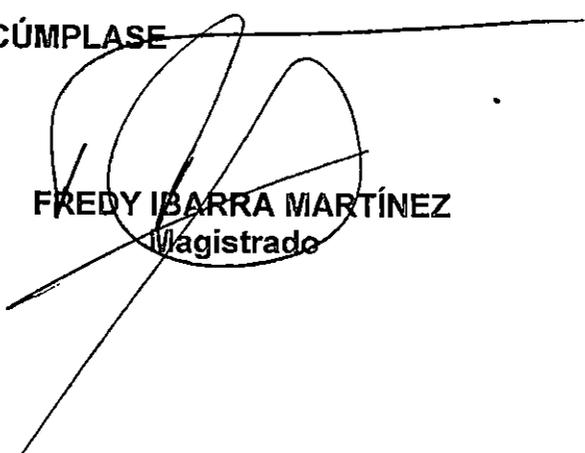
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 191 a 200 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 28 de octubre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 91001-33-33-001-2017-00156-01
Demandante: JAIME YOANI GALLEGO TEJADA
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. segunda instancia) el despacho dispone lo siguiente:

1) Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

2) En el folio no. 10 del cuaderno segunda instancia obra renuncia de poder presentada por el doctor Luis Carlos Quiñones Palma en calidad de apoderado judicial de la Contraloría Departamental del Amazonas.

Frente a la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso establece la obligación de aportar junto con el escrito de renuncia la constancia

de que dicha decisión fue comunicada al poderdante, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (negrillas del despacho).

En el presente caso el señor Luis Carlos Quiñones Palma no aportó constancia de haber informado a la Contraloría Departamental del Amazonas, parte demandada en el proceso, su decisión de renunciar al poder, en consecuencia **deniégase** la mencionada renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado